

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Juncos
Apartado 1706
Juncos, Puerto Rico



Código de Orden Público en la Jurisdicción del Municipio Autónomo de Juncos, Puerto Rico

Seguridad y Calidad de Vida para tu Familia



Legislatura Municipal
Municipio Autónomo de Juncos
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTICULO 1.1 INTRODUCCIÓN	5
ARTÍCULO 1.2 BASE LEGAL	5
ARTÍCULO 1.3 TÍTULO	5
ARTÍCULO 1.4 PROPÓSITO	5
ARTÍCULO 1.5 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JUNCOS	6
ARTÍCULO 1.6 ALCANCE Y OBJETIVOS	6
ARTÍCULO 1.7 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO	6
ARTÍCULO 1.8 FONDOS OBTENIDOS Y SU DESIGNACIÓN	7
ARTÍCULO 1.9 AUTONOMÍA MUNICIPAL	7
ARTÍCULO 1.10 DEFINICIONES	7
<i>INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES</i>	<i>11</i>
ARTÍCULO 2.1 SOBRE HORARIOS	11
MULTA ADMINISTRATIVA	11
EXCEPCIÓN	11
ARTÍCULO 2.2 SOBRE PERMISOS	11
MULTA ADMINISTRATIVA	12
ARTÍCULO 2.3 CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CIGARILLOS ELECTRÓNICOS Y TABACO	12
MULTA ADMINISTRATIVA	12
ARTÍCULO 2.4 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO EN ZONAS ESCOLARES	12
MULTA ADMINISTRATIVA	12
ARTÍCULO 2.5 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	13
MULTA ADMINISTRATIVA	13
ARTICULO 2.6 PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL O LATAS	13
MULTA ADMINISTRATIVA	13

ARTÍCULO 2.7 PROHIBICIÓN DE VENTA DE TABACO AL DETAL Y EL EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS	13
MULTA ADMINISTRATIVA	14
ARTÍCULO 2.8 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES	14
MULTA ADMINISTRATIVA	14
ARTÍCULO 2.9 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE TABACO A MENORES DE EDAD	14
MULTA ADMINISTRATIVA	15
ARTÍCULO 2.10 PROHIBICIÓN DE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DURANTE EL HORARIO ESCOLAR	15
MULTA ADMINISTRATIVA	15
ARTÍCULO 2.11 PROHIBICIÓN DE ENTRADA A MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O SALAS DE JUEGO DESPUÉS DE LAS 9:00 P.M.	15
MULTA ADMINISTRATIVA	16
ARTÍCULO 2.12 PROHIBICIÓN DE MENORES EN LUGARES PÚBLICOS DESPUÉS DE LAS 9:30 P.M.	16
MULTA ADMINISTRATIVA	16
ARTÍCULO 2.13 PROHIBICIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS	16
MULTA ADMINISTRATIVA	17
ARTÍCULO 2.14 TRÁFICO VEHICULAR.....	17
MULTA ADMINISTRATIVA	18
ARTICULO 2.15 PROHIBICIONES EN VÍAS PÚBLICAS, ACERAS, CALLES Y AVENIDAS, PARQUES Y PASEOS PÚBLICOS MUNICIPALES	20
ARTICULO 2.16 PROHIBICIÓN SOBRE EL USO INDEBIDO DE FUENTES DE AGUA DECORATIVA	22
MULTA ADMINISTRATIVA	22
ARTÍCULO 2.17 PROHIBICIONES SOBRE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS MUNICIPALES.....	22
MULTA ADMINISTRATIVA	22
ARTÍCULO 2.18 CUIDO DE ANIMALES	22
EXCEPCIÓN	22
MULTA ADMINISTRATIVA	23
ARTÍCULO 2.19 ANIMALES REALENGOS	23
ARTÍCULO 2.20 PROHIBICIÓN DE VEHÍCULOS PARA CAMPO TRAVIESA	23
MULTA ADMINISTRATIVA	23

ARTÍCULO 2.21 LIMPIEZA Y CUIDADO DE ESPACIOS PÚBLICOS	23
MULTA ADMINISTRATIVA	24
ARTÍCULO 2.22 PROHIBICIÓN DE COLECTAS EN LUGARES PÚBLICOS.....	24
MULTA ADMINISTRATIVA	24
ARTÍCULO 2.23 PROHIBICIÓN DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS	25
MULTA ADMINISTRATIVA	25
ARTÍCULO 2.24 RECOGIDO DE BASURA, ARBOLES TRONCHADOS, MUEBLES VIEJOS, ESCOMBROS, ENSERES INSERVIBLES, RESIDUOS DE PLANTAS Y OTROS DESPERDICIOS	25
MULTA ADMINISTRATIVA	26
ARTÍCULO 2.25 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS	26
MULTA ADMINISTRATIVA	26
ARTÍCULO 2.26 PROHIBICIÓN DE LANZAMIENTO DE DESPERDICIOS EN CUERPOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO	26
MULTA ADMINISTRATIVA	26
ARTICULO 2.27 PROHIBICIÓN DE ABANDONO DE CHATARRA, ESCOMBROS Y AUTOS ABANDONADOS.....	27
MULTA ADMINISTRATIVA	27
ARTÍCULO 2.28 PROHIBICIÓN DE ABANDONO DE VEHÍCULOS	27
MULTA ADMINISTRATIVA	27
ARTÍCULO 2.29 DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS SOLIDOS.....	27
MULTA ADMINISTRATIVA	27
MULTA ADMINISTRATIVA	28
ARTÍCULO 2.31 PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS SOLIDOS.....	28
MULTA ADMINISTRATIVA	28
ARTÍCULO 2.32 PROHIBIDO LA OBSTRUCCIÓN DEL ESTACIONAMIENTO.....	28
ARTÍCULO 2.33 PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR UNA EDIFICACIÓN O SOLAR COMO ESTORBO PÚBLICO	29
ARTÍCULO 2.34 NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS EN LUGARES PÚBLICOS.....	29
MULTA ADMINISTRATIVA	30
ARTÍCULO 2.35 ÁRBOLES, VEGETACIÓN, AIRE Y CUERPOS DE AGUA	30

MULTA ADMINISTRATIVA	30
ARTÍCULO 2.36 ALMACENAMIENTO O EXHIBICIÓN DE CUALQUIER CLASE DE EQUIPO O MUEBLES EN PROPIEDAD PÚBLICA	30
MULTA ADMINISTRATIVA	31
ARTÍCULO 2.37 DESTRUCCIÓN DE ACERAS, ENCINTADOS, CARRETERAS, CALLEJONES Y DEMÁS ESTRUCTURAS O EDIFICACIONES PROPIEDAD PÚBLICA	31
MULTA ADMINISTRATIVA	31
ARTÍCULO 2.38 NEGOCIOS AMBULANTES	31
MULTA ADMINISTRATIVA	31
ARTÍCULO 2.39 PERMISO DE CONSTRUCCIÓN	32
ARTÍCULO 2.40 PASEO ESCUTÉ	32
MULTA ADMINISTRATIVA	32
ARTÍCULO 2.41 CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES	32
CAPÍTULO III	33
ARTÍCULO 3.1 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	33
ARTÍCULO 3.2 SALVEDAD.....	33
ARTÍCULO 3.3 APLICACIÓN DE LA LEY 170 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988	33
ARTÍCULO 3.4 JURISDICCIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DEL ORDEN PÚBLICO	33
ARTÍCULO 3.5 EFECTIVIDAD Y VIGENCIA.....	33
ARTÍCULO 3.6 PROCESO DE EDUCACIÓN.....	33
ARTÍCULO 3.7 PENALIDADES.....	34
ARTÍCULO 3.8 SOBRE DISCRIMINACIÓN	34
ARTÍCULO 3.9 DIVULGACIÓN	34

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.1 INTRODUCCIÓN

Para implantar el Código de Orden Público en el Municipio Autónomo de Juncos.

ARTÍCULO 1.2 BASE LEGAL

Este Código se crea en virtud de la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. La misma establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el reconocer la facultad discrecional de los municipios para la implantación de los Códigos de Orden Público en la jurisdicción territorial.

La Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, establece en el Artículo 3.040 la facultad de los municipios de Puerto Rico para la creación de los Códigos de Orden Público por parte de los municipios.

La Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Orden General Capítulo 100, Sección 143 “Oficina de Códigos de Orden Público” del 4 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 1.3 TÍTULO

Este código se conocerá como el “Código de Orden Público en la Jurisdicción del Municipio Autónomo de Juncos”.

ARTÍCULO 1.4 PROPÓSITO

Establecer la política pública del Gobierno Municipal de Juncos en la implantación de las regulaciones y las normas de conducta relacionadas al Código de Orden Público, para una sana relación y convivencia entre los ciudadanos, de manera tal que se sientan seguros en las calles y lugares públicos de nuestro pueblo. Además, pretende erradicar toda conducta que atente contra la salud, seguridad y bienestar de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 1.5 JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE JUNCOS

Las disposiciones centradas en este Código se aplicarán por actos realizados dentro de las delimitaciones en las áreas referidas en ellas, dentro de la extensión territorial del Municipio Autónomo de Juncos o por actos realizados fuera de ellas que produjeron resultados dentro de las acciones o donde se ha ejecutado la acción omitida en las áreas dentro del territorio del Municipio para la aplicación de este Código entre otros asuntos.

ARTÍCULO 1.6 ALCANCE Y OBJETIVOS

El Código de Orden Público atenderá aquellos problemas que se presenten en el Municipio Autónomo de Juncos y que se han identificado como causas de deterioro en la calidad de vida de nuestro Pueblo. El Código podrá establecer disposiciones relacionadas con el control, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, problemas de tránsito y estacionamiento, ruidos excesivos e innecesarios, presencia de estorbos públicos, limpieza y disposición de desperdicios sólidos, escombros, chatarra y animales realengos que por ley estén prohibidos.

ARTÍCULO 1.7 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DEL CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

El diseño y la implementación de los Códigos de Orden Público que se instituyan deberán constar de los siguientes requisitos:

1. Coordinar con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal de Juncos adiestramientos, charlas y seminarios sobre la implementación del Código de Orden Público.
2. La adopción del Código está fundamentada en la participación ciudadana, ya sea a través de grupos establecidos a esos fines o grupos comunitarios bonafides en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal de Juncos. El mismo garantiza la participación de los ciudadanos, comunidades religiosas, residentes, asociaciones de residentes, consejos vecinales, comerciantes, autoridades de orden público y otros grupos con interés en la comunidad a través de consultas o vistas públicas para identificar las áreas y situaciones de mayor necesidad.
3. Desarrollar campañas de orientación ciudadana sobre la aprobación de Códigos, los deberes y las responsabilidades que imponen y las penalidades que disponen.
4. Establecer mecanismos que midan la efectividad del Código, tales como estadísticas policiacas.
5. Asegurar de forma clara y precisa los límites del Municipio Autónomo de Juncos en los que regirá el Código.

6. Las multas administrativas dispuestas en el Código de Orden Público deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 1.009 del Código municipal de Puerto Rico.

ARTÍCULO 1.8 FONDOS OBTENIDOS Y SU DESIGNACIÓN

El importe de las multas administrativas se pagará e ingresará en las arcas del municipio correspondiente en una cuenta separada, cuyo uso de fondos podrán ser utilizados para el funcionamiento de programas de reciclaje, código de orden público, programas educativos o deportivos o cualquier otro programa que estime el Alcalde.

ARTÍCULO 1.9 AUTONOMÍA MUNICIPAL

En modo alguno se interpretará que la adopción de este Código de Orden público no menoscabará los poderes y facultades que el Código Municipal de Puerto Rico confiere al Municipio Autónomo de Juncos y en todo caso deberá ser interpretada de acuerdo con la política pública establecida en el Artículo 1.005, 1.007 y 1.008 del Código Municipal de Puerto Rico 2020.

ARTÍCULO 1.10 DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el siguiente significado que se describe a continuación:

1. **Aceras:** Significa porción de una vía pública entre la línea del encintado de tal vía y la línea de los predios de terreno, solares, edificios o estructuras colindantes o contiguas a la misma que se reserva para el tránsito de peatones.
2. **Áreas Verdes:** Cualquier franja de terreno sembrado con grama, árboles o arbustos en las aceras, en la parte central, a los lados de los caminos, calles o avenidas de dominio público.
3. **Bebidas Alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.
4. **Bienes:** Todo artículo, mercancía, género, alimento o artefacto de cualquier clase y naturaleza, sin importar su proceso de elaboración o fabricación, forma y materia prima, dentro del comercio legal, excluyendo medicinas y bebidas alcohólicas.
5. **Comercial:** Cualquier espacio con permiso para operar.

6. **Comerciante Bonafide:** Toda aquella persona, natural o jurídica, que se dedique a la venta y expendio de productos para el consumo humano o de servicios, cuyas licencias, permisos y autorizaciones del Municipio de Juncos y del Gobierno de Puerto Rico estén vigentes, incluyendo no tener deudas sobre cualquier patente, arbitrio o impuesto municipal o estatal, o en la alternativa, tener cualquier plan de pago debidamente autorizado al día.
7. **Control de Tránsito Vehicular:** Significa los límites al tránsito vehicular en el Municipio de Juncos.
8. **Documento de identificación:** Documento de identificación vigente con foto o pasaporte, expedida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o de un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
9. **Dueño:** La persona natural o jurídica que sea propietaria o usufructuaria de un negocio y a cuyo nombre se ha expedido una licencia para la operación del mismo.
10. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos los cuales se utilizan para venderlas, conservarlas o transportarlas.
11. **Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, garaje de gasolina o negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o detallan bebidas alcohólicas. Se excluye de esta definición a los supermercados.
12. **Estacionar:** Parar un vehículo con o sin ocupantes.
13. **Facilidad Pública:** Significa cualquier predio y parcela de terreno, finca, solar y remanente de éste, y cualquier estructura, edificación, establecimiento, plantel, campo, centro, plaza, plazoleta, parque, estadio, estacionamiento, incluyendo todos sus anexos, propiedad del o en uso o usufructo por el Gobierno del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio.
14. **Falta Administrativa:** Significa cualquier violación o incumplimiento individual a cualquier prohibición o restricción adoptada en este Código.
15. **Menor de Edad:** Persona que, para efectos de delitos no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años y para efectos de administrar la persona y sus bienes es a los veintiún (21) años.

16. **Negocio Ambulante:** Cualquier operación comercial continua, o temporera, de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo o permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tienen conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias, debidamente autorizado.
17. **Oficiales de Orden Público:** Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y agentes del orden público del Gobierno Federal, agentes de orden público del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos, miembros de la Oficina para el Manejo de Emergencias Estatal y Municipal, alguaciles.
18. **Operador:** Toda persona natural que sin ser el dueño de un negocio lo opera, administra o tiene el control.
19. **Persona Natural:** Significa cualquier individuo.
20. **Persona Jurídica:** Conforme al Artículo 27 del Código Civil de Puerto Rico son personas jurídicas: (1) Las corporaciones y asociaciones de interés público con responsabilidad jurídica reconocida por la ley. Su personalidad comienza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas; (2) Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad jurídica.
21. **Resolución:** Documento que contiene la determinación de hechos y la conclusión de derecho aplicable al caso y la decisión adoptada por la Oficina de Permisos que adjudique una controversia o solicitud ante su consideración, o la orden interlocutoria, parcial o final, o que imponga una penalidad administrativa. Contiene, además, el apercibimiento sobre los derechos procesales de reconsideración o revisión, según apliquen a las leyes y los términos para ejércelos.
22. **Restaurante:** Establecimiento que se dedica principalmente a la preparación y venta de alimentos.
23. **Ruidos Innecesarios:** Todo sonido fuerte, intenso y frecuente, que perturbe, afecte y ocasione molestias e intranquilidad de los vecinos.
24. **Sitio Público:** Toda acera, paseo, calle, callejón o zaguán, avenida, carretera, camino, plaza o plazoleta, parque o cualquier otro lugar similar dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Juncos.

- 25. Tránsito:** El movimiento de peatones, vehículos y animales en una vía pública.
- 26. Vehículo de Motor:** Todo vehículo movido por fuerza propia, excepto los excluidos por la Ley #22-2000, según enmendada.
- 27. Vehículo Todo Terreno:** Todo vehículo de motor de tres o cuatro ruedas con un asiento tipo motocicleta, en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas o mejor conocido como "off road".
- 28. Vendedor Ambulante:** Significa toda persona natural o jurídica que opere o explote un negocio ambulante de su propiedad o como empleado, agente, arrendatario, concesionario, usufructuario o bajo cualquier otra forma, que esté debidamente autorizado.
- 29. Venta al Detal:** Significa toda transacción de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
- 30. Venta o Expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para su uso o consumo.
- 31. Vía Pública:** Significa cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, callejones, aceras y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
- 32. Voceteo:** El acto de modificación de equipos de sonidos aparatosos, capaz de generar el más alto registro de decibeles, para transitar por vías públicas o reunirse en lugares con el mayor volumen disponible.
- 33. Zona Escolar:** Zona que establece la distancia de 100 metros lineales de vía pública o 200 metros radiales, para fines de permisos de negocios.

CAPÍTULO II

INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

ARTÍCULO 2.1 SOBRE HORARIOS

Todo propietario de cafetín, café, café al aire libre, bar, barra, club nocturno, discoteca, pub, cafetería, restaurante, salón de billar, colmado, tienda o negocio de cualquier otro tipo donde se vendan bebidas alcohólicas al detal, se haga uso de máquinas de entretenimiento, billares o velloneras, o de cualquier tipo de música en vivo, podrán ofrecer este tipo de mercancía y servicios al público en general de lunes a jueves desde las seis (6:00) de la mañana, hasta las doce (12:00) de la media noche, esto incluyendo los días feriados y viernes y sábado de seis (6:00) de la mañana a dos (2:00) de la mañana.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda violación a lo dispuesto en este Artículo estará sujeta a la imposición de una multa administrativa de mil dólares (\$1000.00).

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal en la próxima renovación.

EXCEPCIÓN

Este Artículo no aplicará en casos de eventos especiales autorizados por el Municipio, según lo dispuesto en la Ordenanza Número 19, Serie 1993-1994, Sección 5 y la Ordenanza Número 5, Serie 1995-1996.

ARTÍCULO 2.2 SOBRE PERMISOS

Todo propietario, arrendatario o administrador de negocios que posea permiso para la venta de bebidas alcohólicas, será responsable de velar por que los consumidores y clientes observen el cumplimiento correcto a la hora de consumir bebidas alcohólicas en cuanto al lugar y horario, en disposición con el permiso de uso que se le concediera para autorizarlo a vender bebidas alcohólicas.

MULTA ADMINISTRATIVA

Todo propietario, arrendatario o administrador de negocios que incurra en la violación antes indicada, estará sujeto a la imposición de una multa administrativa por la suma de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante, propietario o comercio bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.3 CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y TABACO

Se prohíbe a toda persona el consumo de bebidas alcohólicas en aceras, calles, canchas, lugares públicos y plazas públicas. Se prohíbe a toda persona el consumo de cigarrillos electrónicos y tabaco en canchas, lugares públicos y plazas públicas. Estas disposiciones no aplicarán en ocasiones especiales de eventos o en lugares debidamente autorizados por el Municipio, según dispuesto en la Sección 5 de la Ordenanza Número 19, Serie 1993-1994.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que incurra en la violación antes indicada estará sujeta a la imposición de una multa administrativa, de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

ARTÍCULO 2.4 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO EN ZONAS ESCOLARES

- Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco dentro de las zonas escolares durante el horario escolar establecido.
- Se incluye el área de la Biblioteca Pública Municipal en su horario de servicio.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta administrativa y estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.5 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

- Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en sitios públicos fuera del establecimiento comercial, incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas, salvo que le sea de aplicabilidad lo impuesto en el Artículo 2.3.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTICULO 2.6 PROHIBICIÓN DE VENTA, EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES DE CRISTAL O LATAS

- Se prohíbe la venta, el expendio y el consumo de bebidas alcohólicas en envases de cristal o latas en las vías públicas, salvo que le sea de aplicabilidad lo impuesto en el Artículo 2.3.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.7 PROHIBICIÓN DE VENTA DE TABACO AL DETAL Y EL EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS

1. Se prohíbe la venta de tabaco al detal y el expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante.

2. Se prohíbe ingerir alguna bebida alcohólica mientras conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Municipio de Juncos.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00). En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.8 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores de veintiún (21) años, siempre y en cualquier lugar. Se prohíbe facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas a menores de edad.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación en la cual verifique que la persona es mayor de veintiún (21) años de edad.

Se establece como presunción controvertible que cuando un menor de edad se encuentra en un establecimiento comercial consumiendo bebidas alcohólicas es porque la bebida le fue vendida o servida en dicho establecimiento comercial.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que permita la presencia de menores de edad en violación a esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.9 PROHIBICIÓN DE VENTA O EXPENDIO DE TABACO A MENORES DE EDAD

Se prohíbe la venta, expendio de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos y cigarros, a menores de veintiún (21) años, siempre y en cualquier lugar. Se prohíbe facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar cigarrillos electrónicos o sus derivados a menores de edad.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir cualquier producto derivado del tabaco, solicitará una tarjeta de identificación en la cual verifique que la persona es mayor de veintiún (21) años.

Se establece como presunción controvertible que cuando un menor de edad se encuentra en un establecimiento comercial fumando es porque el cigarro o cigarrillo le fue vendido en dicho establecimiento.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que permita la presencia de menores de edad en violación a esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.10 PROHIBICIÓN DE ESTUDIANTES MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DURANTE EL HORARIO ESCOLAR

Se prohíbe la presencia de estudiantes menores de edad en negocios que expendan bebidas alcohólicas y operen billares, máquinas de juego electrónicas y otros artefactos de juego o entretenimiento en el horario comprendido de 7:00 a.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes por ser este el horario escolar en el área que cubre este Código.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que permita la presencia de menores de edad en violación a esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.11 PROHIBICIÓN DE ENTRADA A MENORES DE EDAD EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O SALAS DE JUEGO DESPUÉS DE LAS 9:00 P.M.

Se prohíbe a todo dueño, administrador, gerente, director, dependiente, encargado o empleado de cualquier establecimiento comercial o negocio público donde se vendan, expendan o

consuman bebidas alcohólicas, o sala de juego, que admita, consienta, induzca, permita o tolere la entrada o presencia de un menor de (18) años en dicho establecimiento después de las 9:00 p.m., sin estar debidamente acompañado por su padre, madre, tutor o encargado a quien estuviere legalmente concedida la custodia o patria potestad de dicho menor.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que permita la presencia de menores de edad en violación a esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.12 PROHIBICIÓN DE MENORES EN LUGARES PÚBLICOS DESPUÉS DE LAS 9:30 P.M.

Ningún menor de 18 años deberá permanecer en un lugar público o estacionamiento comercial entre las 9:30 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente, de lunes a domingo, a menos que dicho menor se encuentre acompañado por sus padres o esté realizando alguna actividad, trabajo o empleo legítimo autorizado por sus padres o tutor y con el permiso del Departamento del Trabajo.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que permita la presencia de menores de edad en violación a esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.13 PROHIBICIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbador, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, vehículos de motor modificados para realizar la actividad conocida como Voceteo, negocios, comercios, residencias, iglesias o cualquier otra propiedad pública o privada; o motora sin silenciador, los radios, velloneras, sistemas de música, altoparlantes o

cualquier otro instrumento que produzca sonido fuerte que ocasione molestia y afecte la tranquilidad de la ciudadanía. La ausencia del sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de una multa administrativa siempre que el funcionario público o agente del orden público perciba mediante sus sentidos que el sonido emitido desde el vehículo de motor, residencia o negocio es fuerte, perturbador, intenso, desagradable y frecuente. Los funcionarios de orden público o los agentes de orden público podrán utilizar como criterio para la imposición de una multa aquella evidencia obtenida por medios audio visuales por un testigo o querellante. Se exceptúan de esta prohibición cuando el ruido se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, religiosa, deportiva o cualquier manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

1. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, alto parlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán utilizarse de forma tal que no ocasione ruidos excesivos o innecesarios. Se exceptúa de esta prohibición cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o religiosa o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.
2. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones de este Artículo los amplificadores, radios o radiolas, o cualquier otro aparato de naturaleza análoga, usados en actos políticos o religiosos en horario de 10:00 a.m. a 11:00 p.m.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00), la primera falta y de mil dólares (\$1,000.00) las subsiguientes faltas.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio gravará en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la próxima renovación.

ARTÍCULO 2.14 TRÁFICO VEHICULAR

De conformidad con el Artículo 1.009 de la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se establece que “Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento, velocidad y tránsito de vehículos de motor, se penalizaran de conformidad al procedimiento de una multa administrativa según establecido en la Ley Número 146 del 30 de julio de 2012, según enmendada, y mejor conocida como el Código Penal de Puerto Rico. Esto será así en términos generales con excepción de lo referente a las disposiciones incluidas a continuación, las que se regirán por lo aquí establecido.

MULTA ADMINISTRATIVA

1. Transitar con un vehículo de motor con el marbete vencido por más de treinta (30) días estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
2. Transitar con un vehículo de motor con el marbete vencido por menos de treinta (30) días estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).
3. Todo vehículo de motor que obstruya o que esté estacionado ilegalmente en área de impedido, estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).
4. Todo vehículo de motor que obstruya o que esté estacionado ilegalmente frente a rampa de impedido, estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).
5. Todo vehículo de motor que esté estacionado con el marbete vencido por más de un año estará sujeto a una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).
6. Toda persona o vehículo de motor que obstruya labores de emergencia estará sujeto a una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).
7. Todo vehículo de motor detenido o estacionado en frente de un hidrante estará sujeto a una multa de doscientos dólares (\$200.00).
8. Todo vehículo de motor que obstruya o que esté detenido o estacionado en una parada del transporte público, estará sujeto a una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).
9. Todo vehículo de motor estacionado en área identificada como zona de no estacionar, ya sea con línea amarilla o con rótulo de "No Estacione", estará sujeto a una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).
10. Todo vehículo de motor estacionado ilegalmente en área identificada como zona de carga o descarga, estará sujeto a una multa administrativa de ciento cincuenta dólares (\$150.00).
11. Todo vehículo de motor estacionado sobre cualquier acera o área verde estará sujeto a una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).
12. Todo vehículo de motor estacionado en violación a este Artículo estará sujeto a ser removido y depositado en un lugar designado para estos fines por el Municipio Autónomo de Juncos. El titular registral de dicho vehículo de motor, antes de recuperar su vehículo, tendrá que pagar el importe correspondiente a la multa administrativa impuesta, además de cincuenta dólares (\$50.00) por servicio de grúa y cincuenta dólares (\$50.00) diarios

por depósito. El Municipio deberá advertir sobre esta prohibición mediante rotulación a tal efecto, incluyendo rotulación gráfica.

13. Todo conductor de vehículo de motor que rebase una luz roja estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
14. Todo conductor de vehículo de motor que pase sobre manguera de bomberos estará sujeto a una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).
15. Todo conductor de un vehículo todo terreno que transporte a pasajeros estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
16. Todo conductor de un vehículo todo terreno que transite por aceras o paseos estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
17. Todo conductor de un vehículo todo terreno que transite sin equipo de seguridad estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
18. Todo conductor de un vehículo de motor que transite con envase abierto con bebida alcohólica con más de 0.5% de alcohol estará sujeto a una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00).
19. Todo conductor de un vehículo de motor que transite sobre una acera estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
20. Todo conductor de un vehículo de motor que transporte a pasajeros menores de 8 años fuera del Asiento Protector correspondiente estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
21. Todo conductor de un vehículo de motor que transporte a un pasajero menor de 12 años en el asiento delantero estará sujeto a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).
22. El oficial del orden público que intervenga en una acción u omisión cometido por cualquier conductor de vehículo de motor podrá utilizar las disposiciones que se incluyen en la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, conocida como; "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", según enmendada.

ARTICULO 2.15 PROHIBICIONES EN VÍAS PÚBLICAS, ACERAS, CALLES Y AVENIDAS, PARQUES Y PASEOS PÚBLICOS MUNICIPALES

1. Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas del área donde aplica el Código de Orden Público.
2. Se prohíbe obstaculizar el tránsito o paso de vehículos de motor por calles o avenidas municipales y de personas por aceras o pasos peatonales con festejos o fiestas de todo tipo o con la promoción de venta de comestibles y artículos o servicios de cualquier otro tipo al público en general como: Ventas de frituras, pinchos, bebidas, artículos de decoración, sombrillas, frutas, vegetales y otros similares. Este inciso no aplicará a eventos especiales autorizados por el Municipio.
3. Se prohíbe depositar arena, piedra, bloques de hormigón, madera y otros materiales de construcción que obstaculicen el tránsito en aceras, calles, paseo o avenidas del Municipio de Juncos.
4. Se prohíbe estacionar vehículos de motor en las aceras, calles, carreteras, avenidas y caminos municipales, cuando entorpezca u obstruyan el tráfico vehicular o el libre acceso y disfrute de las propiedades de la comunidad.
5. Se prohíbe utilizar las calles y avenidas de las urbanizaciones como estacionamiento permanente de equipo y camiones identificados como vehículos pesados.
6. Se prohíben las cabalgatas en las vías públicas durante el horario de 9:00 p.m. a 9:00 a.m.
7. Se prohíbe el que menores de edad sin supervisión adulta cabalguen en las vías públicas del Municipio.
8. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas mientras se cabalga en las vías públicas del Municipio.
9. Se prohíbe cabalgar sin utilizar equipo reflector.
10. Se prohíbe planificar, promover, organizar y realizar actividades especiales o cabalgatas sin la autorización del Municipio y el correspondiente seguro de responsabilidad pública.
11. Se prohíbe el amarrar equinos obstruyendo el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas o en propiedades públicas o en privadas, sin la debida autorización del dueño.

12. Se prohíbe a dueños o cuidadores permitan a los equinos, ganado vacuno el pastar en áreas verdes públicas o recreativas del Municipio.
13. Se prohíbe planificar, promover, organizar y realizar las competencias o carreras de caballo en vías públicas del Municipio.
14. Se prohíbe el cabalgar en el Casco Urbano del barrio pueblo de Juncos.
15. Se prohíbe colocar zafacones, hamacas, casetas de acampar, sillas, mesas, cualquier clase de mueble, estante de mercancía u otros objetos similares, en calles municipales. Con excepción de las actividades autorizadas por el Municipio que tengan un fin público. Las aceras no pueden ser obstruidas afectando el libre flujo de los ciudadanos.
16. Se prohíbe sentarse o acostarse en las calles o aceras, excepto cuando la conducta responde a una manifestación política, sindical, enfermedad o fuerza mayor u otra actividad protegida por el derecho a la libre expresión o se realice por tiempo limitado y sin que represente un menoscabo a los derechos de otras personas.
17. Se prohíbe impedir u obstruir el uso adecuado de los bancos y demás mobiliario urbano municipal colocado en plazas, parques u otras instalaciones públicas del pueblo.
18. Se prohíbe la actividad de limpiar parabrisas de automóviles que se encuentren detenidos, esperando momentáneamente el cambio de luz de los semáforos. Esta conducta representa un peligro inminente, tanto para la persona que ofrece limpiar el parabrisas del automóvil como para el conductor del mismo.
19. Se prohíbe lavar, limpiar, engrasar o reparar vehículos de motor en las vías públicas. Esta prohibición no aplicará a situaciones de reparaciones de emergencias tales como: cambio de neumáticos, batería agotada y falta de gasolina ocurridas mientras se transita por la vía pública.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a la imposición de una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00) por la primera infracción. La segunda infracción estará sujeta a la imposición de una multa de quinientos dólares (\$500.00) o reclusión de cárcel de hasta seis (6) meses y la tercera infracción una multa de mil dólares (\$1,000.00) o reclusión por un término de hasta seis (6) meses. Esto a discreción del Juez del Tribunal de Primera Instancia.

ARTICULO 2.16 PROHIBICIÓN SOBRE EL USO INDEBIDO DE FUENTES DE AGUA DECORATIVA

- Se prohíbe bañarse, mojarse, lavar ropa y arrojar desperdicios sólidos, líquidos o químicos u otro objeto en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes, sitios públicos o lugares del centro urbano.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición, por su cuenta o permitiendo que menores de edad o animales bajo su custodia realicen cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de cien dólares (\$100.00), y deberá reponer en las condiciones originales el ornato o piezas históricas (fuente, estatua, etc.) viniendo obligado a pagar al Municipio lo que éste haya invertido en la rehabilitación del bien dañado.

ARTÍCULO 2.17 PROHIBICIONES SOBRE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS MUNICIPALES

- Se prohíbe la construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos municipales.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.18 CUIDO DE ANIMALES

- Se prohíbe a cualquier persona transitar por las vías públicas del Municipio Autónomo de Juncos con un animal de cualquier especie que no esté sujeto mediante collar, cadena, cuerda, sogas o artefacto que ofrezca seguridad. Se dispone, además, que toda persona que pasee animales en espacios públicos es responsable por los daños que estos causen a personas o bienes; y de recoger y limpiar los desperdicios o el excremento de los animales.

EXCEPCIÓN

Se exceptúa de este Artículo el uso de animales de servicios y los animales de uso por las autoridades del orden público.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.19 ANIMALES REALENGOS

- Todo animal que se encuentre sin dueño o persona responsable en las vías o lugares públicos bajo este Código será declarado “animal realengo” y el Municipio procederá entonces a recoger los mismos y llevarlos a un albergue donde se ocupen de ellos. Se seguirán las disposiciones establecidas en la Ordenanza Número 8, Serie 2018-2019.

ARTÍCULO 2.20 PROHIBICIÓN DE VEHÍCULOS PARA CAMPO TRAVIESA

Este Código prohíbe el uso de vehículos todo terreno diseñados para ser utilizados para campo traviesa (four tracks) en calles, carreteras, aceras, estacionamientos públicos y parques públicos y pasivos.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda violación a lo dispuesto en este Artículo, estará sujeta a la imposición de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Cualquier vehículo (four tacks) utilizado en contravención a las disposiciones a este Código será confiscado por los agentes del orden público. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones”.

ARTÍCULO 2.21 LIMPIEZA Y CUIDADO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Toda persona natural o jurídica en el Municipio Autónomo de Juncos deberá observar las siguientes normas de limpieza y cuidado de los espacios públicos:

1. No se permite a persona alguna arrojar, depositar o descargar basura o desperdicios sólidos tales como papeles, envolturas, bolsas, latas, botellas, colillas, goma de mascar, alimentos líquidos y otros de naturaleza similar, en los espacios públicos. Dichos desperdicios se depositarán en los recipientes para basura instalados con tales propósitos; colillas, cigarrillos u otros materiales encendidos, deberán apagarse antes de ser depositados.
2. Se prohíbe depositar, quemar o lanzar en las vías públicas basura, agua usadas, detergentes, frutas, cascaras, botellas, latas, fragmentos de cristal u otro material,

artículos de loza, desperdicios de comida y otros objetos que sean contaminantes y que representen deterioro al ambiente y a la higiene.

3. Se prohíbe ensuciar, causar daño o deterioro en la fachada de casas, edificios, paredes, verjas, de propiedad pública municipal y privada. Ello incluirá la expresión gráfica popular conocida como "graffiti", salvo que se haya obtenido un permiso previo del propietario o autoridad municipal.
4. Se prohíbe causar daño, apropiarse, arrancar, arruinar o mutilar plantas de ornato público, flores, árboles y monumentos.
5. Se prohíbe mantener en estado de completo abandono los solares yermos y estructuras.
6. Se prohíbe tomar asiento en los espaldares de los bancos públicos, barandas, verjas de la plaza, paseos, aceras, fuentes, tarimas, así como descansar los pies, subirse o acostarse sobre los bancos en estructuras públicas.
7. Se prohíbe causar daños o deterioro a las aceras, cunetas, columnas, instalaciones de agua y luz, pavimento, adornos y asientos de las plazas o paseos públicos.
8. Se prohíbe penetrar o permanecer en las plazas, paseos públicos, tarimas o aceras, montado en patines, patinetas, caballos, bicicletas de pedal o motor, vehículos de motor o de otro tipo.

Se exceptúa el uso de la plaza pública para las actividades de patinaje establecidas según la Ordenanza Número 12, Serie 2021-2022.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole estas disposiciones incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.22 PROHIBICIÓN DE COLECTAS EN LUGARES PÚBLICOS

Se prohíbe la realización de colectas, sorteos, rifas, ventas o cualquier otra actividad de recaudación de fondos en lugares públicos sin la autorización del Municipio Autónomo de Juncos.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa en cien (\$100.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.23 PROHIBICIÓN DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPÓSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

- Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto a los fines de cuidar vehículos de motor o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas, estacionamientos públicos, parques, canchas y estructuras o terrenos de dominio público del Municipio Autónomo de Juncos, excepto cuando medie un permiso de la oficina de Secretaría Municipal, el cual exigirá un seguro de responsabilidad pública para cubrir cualquier riesgo.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.24 RECOGIDO DE BASURA, ARBOLES TRONCHADOS, MUEBLES VIEJOS, ESCOMBROS, ENSERES INSERVIBLES, RESIDUOS DE PLANTAS Y OTROS DESPERDICIOS

- En todo nuestro Municipio, se conservarán calles, patios y espacios libre de toda clase de basura, escombros, arboles tronchados, muebles viejos, enseres inservibles y materiales inservibles donde no se esté realizando construcción autorizada alguna.
- Todo propietario, arrendatario, usufructuario o poseedor de hecho de cualquier finca o propiedad, estará obligado a mantener limpias las aceras localizadas al frente de su finca o propiedad, hasta la mitad de la vía pública localizada frente a esta. Esta obligación se extiende a la franja de terreno existente dentro de la acera, destinada a la siembra de grama, árboles y arbustos. Será responsabilidad del propietario, arrendatario, usufructuario o poseedor de hecho de la finca o propiedad mantener debidamente cultivados, recortados y atendidos, la grama, árboles y arbustos existentes en la franja de terreno antes indicada.
- Se prohíbe abandonar, lanzar, depositar o mantener en la vía pública la basura, hojas y demás desperdicios que se remuevan de las franjas de terreno existentes en las aceras y destinadas a la siembra de árboles, arbustos y grama. Estos desperdicios tendrán que ser recogidos y depositados por el propietario, arrendatario o poseedor de la correspondiente finca o propiedad en envases livianos apropiados para su recogido.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que incurra en violación a estas disposiciones será sancionada con multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.25 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE NEUMÁTICOS

- Toda persona natural o jurídica obedecerá las siguientes disposiciones de manejo y disposición de neumáticos:
 1. No dispondrá o depositará neumáticos usados o desechados para su manejo o disposición en lugares no autorizados por las agencias públicas correspondientes.
 2. No dispondrá de neumáticos enteros o sin triturar, en vertederos o instalaciones de relleno sanitario, excepto neumáticos de bicicletas o similares; ni quemará o permitirá la quema de neumáticos.
 3. No almacenará neumáticos desechados sin tomar las precauciones debidas como para: evitar que causen o sufran un incendio, que acumulen agua en su interior, que sirvan de refugio a animales que pongan en riesgo la salud, que sean acumulados en áreas verdes, o que se almacenen sin los debidos permisos.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole estas disposiciones incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.26 PROHIBICIÓN DE LANZAMIENTO DE DESPERDICIOS EN CUERPOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

- Se prohíbe el arrojar, depositar, tirar o deshacerse de aceite/grasa comercial, desperdicios de carnicería, restos de animales o productos químicos en ríos, lagos, charcas, caños, canales, quebradas, alcantarillados y otros cuerpos de agua.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que incurra en violación a esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

ARTICULO 2.27 PROHIBICIÓN DE ABANDONO DE CHATARRA, ESCOMBROS Y AUTOS ABANDONADOS

- Se prohíbe el abandonar, arrojar o deshacerse de cualquier automóvil inservible o chatarra en calles, aceras, plaza, parques, caminos o solares baldíos.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil (\$1,000.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.28 PROHIBICIÓN DE ABANDONO DE VEHÍCULOS

Se prohíbe a toda persona abandonar voluntariamente un vehículo en cualquier calle, acera, callejón, paseo de peatones o cualquier propiedad o vía pública. Se entenderá por un vehículo abandonado aquel desatendido, destartado o inservible, o que no presente el marbete vigente en el cristal, no importa si es de transportación terrestre, aéreo, marítimo o vehículo de cualquier naturaleza.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.29 DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS SOLIDOS

- Se prohíbe a toda persona que a través de otra o por sí misma, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente, coloque, deposite, tire o lance arena, piedras, bloques, cualquier otro material de construcción, escombros, ramas, troncos de árboles, animales o partes de animales muertos, neumáticos, partes de vehículo de motor o cualquier material análogo en la vía pública, sus áreas anexas, parques o cuerpos de agua, o cualquier otro sitio público o privado sistema de alcantarillado público, incurrirá en falta administrativa. Disponiéndose, que, si las autoridades concernidas tuviesen que utilizar equipo pesado para la remoción de los mismos, los gastos incurridos se le facturaran a la persona o personas multadas por tal acción.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda Persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Los agentes del orden público quedan facultados, además de la expedición de la multa administrativa, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de mil dólares (\$1,000) dólares.

ARTÍCULO 2.30 DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS SÓLIDOS

- Se prohíbe a toda persona lanzar o depositar desperdicios livianos, tales como, papeles, latas, frutas, colillas, cenizas de la madera y envolturas en sitios públicos.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de ciento diez dólares (\$110.00) por cada violación.

Los agentes del orden público quedan facultados, además de la expedición de la multa administrativa, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere dicha persona, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

ARTÍCULO 2.31 PROHIBICIÓN DE REBUSCAR O REMOVER DESPERDICIOS SOLIDOS

- Toda Persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole, una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes, bolsas u otro envase en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, incurrirá en falta si no coloca los desperdicios nuevamente en el lugar donde se encontraban.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de veinticinco (\$25.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.32 PROHIBIDO LA OBSTRUCCIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

- Se prohíbe que cualquier ciudadano, residente, comerciante o alguna entidad pública o privada no autorizada delimite, separe, privatice, segregue o requiera pago alguno mediante la colocación de cualquier impedimento, mesa, valla, acordonamiento u obstáculo físico, sombrilla o cualquier objeto que impida el estacionamiento en lugares designados para ello.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeto a una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada violación.

En el caso de un comerciante bona fide del Municipio que fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse en la renovación.

ARTÍCULO 2.33 PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR UNA EDIFICACIÓN O SOLAR COMO ESTORBO PÚBLICO

- Todo dueño o poseedor de una propiedad, edificación o solar debe brindarle el mantenimiento adecuado para evitar su deterioro. Si la propiedad, edificación o solar es declarado estorbo público por las autoridades municipales, según el procedimiento deberá cumplir con las acciones correctivas establecidas por el Municipio Autónomo de Juncos, según estipulado en la Ordenanza Número 26, Serie 2020-2021.

ARTÍCULO 2.34 NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS EN LUGARES PÚBLICOS

- Los ciudadanos o entidades privadas que interesen celebrar actividades multitudinarias, eventos culturales o de otra índole similar en espacios públicos deberán solicitar un permiso en la oficina de Secretaría Municipal y mantener limpia el área del Pueblo utilizada, durante y después de la actividad.
- En la solicitud de permiso se indicará el tipo de actividad, lugar, horario y ruta de recorrido, marcha, caminata u otra de naturaleza similar. Se indicará, además, si se contempla la colocación de pancartas y pasquines, la distribución de hojas sueltas o cualquier otra actividad publicitaria relacionada con la promoción de dicha actividad.
- El permiso establecerá las condiciones de uso del área, especificando, como mínimo, las medidas que se implementarán para mantener limpia el área, el tipo, número y ubicación de los recipientes para desperdicios, letrinas, vallado y otros elementos similares, la ubicación, tamaño y cantidad de material publicitario, la duración permitida de las actividades y elementos de publicidad en el espacio público y su entorno, incluyendo aquellos que se hayan instalado en las fachadas de los edificios o propiedades privadas, visibles desde la vía pública. También especificará la obligación de los organizadores de limpiar el espacio público y remover el material publicitario al concluir la actividad.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.35 ÁRBOLES, VEGETACIÓN, AIRE Y CUERPOS DE AGUA

1. Se prohíbe mutilar, cortar, arrancar, quemar, envenenar o de alguna manera dañar un árbol o arbusto saludable localizado en las áreas públicas o en propiedad privada, sin que medie el correspondiente permiso del Departamento de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales.
2. Se prohíbe pavimentar o destruir las franjas de las aceras o calles reservadas por las autoridades oficiales para área verde, sin el correspondiente permiso expedido por la oficina de Obras Públicas Municipal.
3. Se prohíbe la emisión al aire de polvo, gases, humo u otro tipo de material particulado, vapor, sustancias olorosas, químicos, biológicos, radiactivos, en cantidades y duración en que resulten o puedan ser de perjuicio a la salud de los ciudadanos, salud de los animales, de plantas, o que violen cualquier límite de contaminación del aire establecido por el Departamento de Salud y la Junta de Calidad Ambiental.
4. Se prohíbe quemar a campo abierto cualquier clase de objetos o desperdicios, sin previa autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental.
5. Se prohíbe colocar vehículos o carretones en isletas y áreas verdes.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole cualquiera de los incisos de este Artículo incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.36 ALMACENAMIENTO O EXHIBICIÓN DE CUALQUIER CLASE DE EQUIPO O MUEBLES EN PROPIEDAD PÚBLICA

Se prohíbe la exhibición o almacenamiento de cualquier tipo de equipo o muebles, carretones o estructuras permanentes en áreas verdes, isletas, calles, caminos o aceras públicas.

Para efectos de este Artículo se entenderá como área verde cualquier franja de terreno sembrado con grama, árboles o arbustos en las aceras, en la parte central, a los lados de los caminos, calles o avenidas de dominio público.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.37 DESTRUCCIÓN DE ACERAS, ENCINTADOS, CARRETERAS, CALLEJONES Y DEMÁS ESTRUCTURAS O EDIFICACIONES PROPIEDAD PÚBLICA

- Toda persona, agencia o ciudadano que necesite destruir aceras, encintado, calles, carreteras, callejones o cualquier otra estructura o propiedad pública, con el propósito de desarrollar cualquier tipo de construcción, tendrá que solicitar el correspondiente permiso expedido por la Oficina de Secretaría Municipal, se le requerirá al solicitante que restablezca la propiedad pública destruida dentro del término de cinco (5) días calendarios, a partir del momento en que finalice la actividad de construcción y tendrá que acordonar el área siguiendo las normas de seguridad establecidas para evitar accidentes y tendrá que tener los seguros correspondientes al día.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.38 NEGOCIOS AMBULANTES

- Se prohíbe la operación de negocios ambulantes sin un permiso expedido por la oficina de Secretaría Municipal del Municipio de Juncos.
- Para efectos de la anterior disposición, se entenderá que un negocio ambulante opera sin permiso si:
 - Viola las condiciones para operar el negocio ambulante, establecida en el permiso y Ordenanza Número 11, Serie 1994-1995 y la Ordenanza Número 15, Serie 2002-2003.
 - Si contaba con un permiso valido, pero el mismo expiró y no ha renovado.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa por la suma de cien dólares (\$100.00). De la persona incurrir en una segunda violación a esta disposición estará sujeta a la imposición de una multa administrativa de trescientos dólares (\$300.00). Una tercera violación implicara la imposición de una multa de

quinientos dólares (\$500.00). Luego de la tercera violación la persona quedará inhabilitada para establecer un negocio ambulante en el Municipio Autónomo de Juncos.

ARTÍCULO 2.39 PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

- Toda persona que viole las disposiciones establecidas en el reglamento por el cual se rige la Oficina de Ordenación Territorial y Planificación del Municipio Autónomo de Juncos, estará sujeta a las siguientes sanciones:
 - Las violaciones en uso, incluyendo las sin el debido permiso o las violaciones a las condiciones del permiso de uso concedido estarán sujetas a las imposiciones de una multa administrativa de trescientos dólares (\$300.00).
 - Las violaciones en ausencia de permiso como lo son: construcciones en proceso o terminadas, reconstrucciones, ampliaciones, movimientos de tierra o arena y demoliciones, estarán sujetas a la imposición de una multa administrativa de trescientos dólares (\$300.00).
 - Las violaciones en seguridad como lo son: deficiencias en medios de salida, ancho inadecuado de escaleras, funcionamiento inadecuado de puertas de salida, falta de rotulación o de iluminación, deficiencias o inexistencia de los equipos para combatir incendios, estarán sujetas a la imposición de una multa administrativa de trescientos dólares (\$300.00).
 - Para especificaciones y detalles sobre las multas administrativas en el área de Permisos y Ordenamiento Territorial, ver Reglamento para imposición de Multas Administrativas sobre Permisología y Ordenación Territorial.

ARTÍCULO 2.40 PASEO ESCUTÉ

Se prohíbe pegar pasquines, pintar o poner anuncios de cualquier tipo en las verjas, jardines, árboles o cualquier otra propiedad del Paseo Escuté. Quedan excluidos los comercios debidamente autorizados y propagandas sobre actividades especiales autorizadas por el Municipio.

MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole esta disposición incurrirá en una falta y estará sujeta a una multa administrativa de cien dólares (\$100.00) por cada violación.

ARTÍCULO 2.41 CELEBRACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES

En caso de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde tendrá la facultad para modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 3.1 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de este Código fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Código

ARTÍCULO 3.2 SALVEDAD

La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de este Código no impedirá o menoscabarán de forma alguna el que se pueda instar las acciones civiles y criminales pendientes.

ARTÍCULO 3.3 APLICACIÓN DE LA LEY 170 DEL 30 DE JUNIO DE 2017

La Ley Número 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como: "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", no será de aplicación mandatoria por este Código, no obstante, podrá ser utilizada discrecionalmente.

ARTÍCULO 3.4 JURISDICCIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DEL ORDEN PÚBLICO

El Código de Orden Público del Municipio de Juncos tendrá jurisdicción en todo el Municipio Autónomo de Juncos. (Ver Anejo 1).

ARTÍCULO 3.5 EFECTIVIDAD Y VIGENCIA

Este Código de Orden Público tendrá vigencia después de haber sido aprobado por la Legislatura Municipal, firmada por el Alcalde y publicado en un periódico de circulación general o regional según establecido en el Artículo 1.009 de la Ley Número 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada. Disponiéndose que una vez vigente el mismo tendrá un periodo de gracia de (60) días para la imposición de multas administrativas.

ARTÍCULO 3.6 PROCESO DE EDUCACIÓN

Una vez aprobado este Código de Orden Público el Municipio Autónomo de Juncos implementará un plan masivo de educación y orientación dirigido a los oficiales del orden público y a la ciudadanía. Los oficiales en el pueblo de Juncos tendrán la responsabilidad de aplicar e implementar lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 3.7 PENALIDADES

Toda persona que a sabiendas y fraudulentamente obrare en contravención con este Código y resultare convicto del delito imputado, será sancionada, según lo disponen las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellas leyes federales aplicables.

ARTÍCULO 3.8 SOBRE DISCRIMINACIÓN

El Gobierno Municipal de Juncos no podrá discriminar por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, por ideas políticas religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental en la aplicación de este Código.

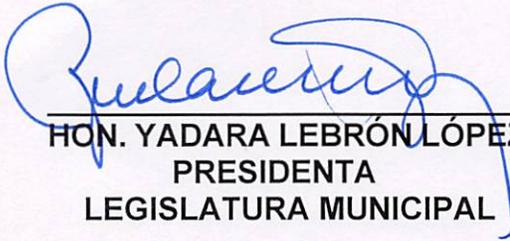
ARTÍCULO 3.9 DIVULGACIÓN

Se le enviará copia certificada al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto (División de Gerencia Municipal), Oficina Códigos de Orden Público del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Oficina de Secretaría Municipal, Distrito Policiaco de Juncos del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal de Juncos y Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de Caguas.



Anejo 1

APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JUNCOS, PUERTO RICO, A LOS 2
DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022


HON. YADARA LEBRÓN LÓPEZ
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL


SRA. JARELIS SERRANO RODRÍGUEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADO POR EL ALCALDE DE JUNCOS, PUERTO RICO, A LOS 8 DÍAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 2022.


HON. ALFREDO ALEJANDRO CARRIÓN
ALCALDE